



Consejo de Seguridad

Distr. general
8 de junio de 2000
Español
Original: francés e inglés

Francia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1111 (1997), de 4 de junio de 1997, 1129 (1997), de 12 de septiembre de 1997, 1143 (1997), de 4 de diciembre de 1997, 1153 (1998), de 20 de febrero de 1998, 1175 (1998), de 19 de junio de 1998, 1210 (1998), de 24 de noviembre de 1998, 1242 (1999), de 21 de mayo de 1999, 1266 (1999), de 4 de octubre de 1999, 1275 (1999), de 19 de noviembre de 1999, 1280 (1999), de 3 de diciembre de 1999, 1281 (1999), de 10 de diciembre de 1999, 1284 (1999), de 17 de diciembre de 1999, y 1293 (2000), de 31 de marzo de 2000,

Convencido de la necesidad de que se sigan atendiendo, a título provisional, las necesidades humanitarias del pueblo iraquí hasta que el cumplimiento por el Gobierno del Iraq de las resoluciones pertinentes, en particular la resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, permita al Consejo adoptar nuevas medidas con respecto a las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, de conformidad con lo dispuesto en esas resoluciones,

Convencido también de la necesidad de que los suministros humanitarios se distribuyan de manera equitativa entre todos los sectores de la población iraquí en todo el país,

Decidido a mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que las disposiciones de la resolución 986 (1995), excepto las que figuran en los párrafos 4, 11 y 12, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 1284 (1999), sigan en vigor durante un nuevo período de 180 días contados a partir del 9 de junio de 2000, a las 0.01 horas, hora de Nueva York;

2. *Decide también* que, de la suma generada durante el período de 180 días mencionado en el párrafo 1 *supra* por la importación por los Estados de petróleo y productos derivados del petróleo procedentes del Iraq, incluidas las transacciones financieras y otras transacciones esenciales relacionadas con dicha importación, se sigan asignando con carácter prioritario, dentro del contexto de las actividades de la Secretaría, las sumas recomendadas por el Secretario General en su informe de fecha

1° de febrero de 1998 (S/1998/90) para el sector de la alimentación y la nutrición y el sector de la salud, y que el 13% de la suma generada durante el período antes mencionado se use para los propósitos mencionados en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995);

3. *Pide* al Secretario General que siga tomando las medidas necesarias para aplicar de forma efectiva y eficiente la presente resolución, y que siga mejorando el proceso de observación de las Naciones Unidas en el Iraq, según sea necesario, de manera que sea posible proporcionar al Consejo las seguridades debidas de que los bienes que se obtengan de conformidad con la presente resolución se distribuirán de forma equitativa y que todos los suministros cuya adquisición se haya autorizado, incluidos los artículos y piezas de repuesto de doble uso, se utilizarán para los fines autorizados;

4. *Decide además* llevar a cabo un examen exhaustivo de todos los aspectos de la aplicación de la presente resolución 90 días después de la entrada en vigor del párrafo 1 *supra* y, nuevamente, antes de que finalice el período de 180 días, y *expresa* su intención de considerar favorablemente, antes de que concluya el período de 180 días, la posibilidad de renovar las disposiciones de la presente resolución, según proceda, siempre que los exámenes indiquen que dichas disposiciones se cumplen satisfactoriamente;

5. *Pide* al Secretario General que le informe de la aplicación de la presente resolución 90 días después de su entrada en vigor y *pide asimismo* al Secretario General que le informe antes de que finalice el período de 180 días, sobre la base de las observaciones que haga el personal de las Naciones Unidas en el Iraq y de las consultas que se celebren con el Gobierno de ese país, si el Iraq ha distribuido equitativamente los medicamentos, suministros sanitarios, alimentos y otros materiales y suministros de primera necesidad destinados a la población civil, financiados con arreglo al apartado a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y que incluya en su presentación e informe toda observación que desee hacer en cuanto a si los ingresos son suficientes o no para atender a las necesidades humanitarias del Iraq;

6. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, en estrecha coordinación con el Secretario General, le informe, después de que entre en vigor el párrafo 1 *supra* y antes de que finalice el período de 180 días, de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 de la resolución 986 (1995);

7. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), designe, a más tardar el 10 de agosto de 2000, a los nuevos supervisores que sean necesarios para aprobar los contratos de exportación de petróleo y productos derivados del petróleo de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 986 (1995) y los procedimientos del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990);

8. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que, transcurridos 30 días, apruebe, sobre la base de las propuestas del Secretario General, listas de suministros esenciales para abastecimiento de agua y saneamiento, *decide* que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 661 (1990) y el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), los suministros de esos artículos no se sometan a la aprobación del Comité, salvo los que estén sujetos a lo dispuesto en la resolución 1051 (1996), que se notifiquen al Secretario General y que se finan-

cien de conformidad con las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), y *pide* al Secretario General que informe sin demora al Comité de todas las notificaciones que reciba y de las medidas que se adopten;

9. *Decide* que se pueda usar hasta un máximo de 600 millones de dólares de los EE.UU. de los fondos generados con arreglo a la presente resolución en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud del párrafo 7 de la resolución 986 (1995) para sufragar gastos razonables que no sean pagaderos en el Iraq y que deriven directamente de los contratos aprobados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1175 (1998) y el párrafo 18 de la resolución 1284 (1999), y *expresa* su intención de considerar favorablemente la posibilidad de renovar esta disposición;

10. *Decide* que los fondos de la cuenta de garantía bloqueada que sean resultado de la suspensión dispuesta en el párrafo 20 de la resolución 1284 (1999) se usen para los propósitos indicados en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995) y *decide asimismo* que lo dispuesto en el párrafo 20 de la resolución 1284 (1999) se mantenga en vigor y se aplique al nuevo período de 180 días a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* pero no pueda volver a renovarse;

11. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) por examinar las solicitudes con celeridad y *alienta* al Comité a que siga trabajando con ese objeto;

12. *Exhorta* al Gobierno del Iraq a que adopte todas las medidas adicionales necesarias para aplicar el párrafo 27 de la resolución 1284 (1999) y *pide asimismo* al Secretario General que examine la aplicación de esas medidas y le informe al respecto periódicamente;

13. *Pide* al Secretario General que presente al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) recomendaciones relativas a la aplicación del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 6 de la resolución 986 (1995) para reducir al mínimo la demora en el pago del monto total de cada compra de petróleo o productos derivados del petróleo del Iraq en la cuenta de garantía bloqueada establecida en virtud del párrafo 7 de la resolución 986 (1995);

14. *Pide* al Secretario General que presente al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) recomendaciones relativas a la utilización de los fondos excedentes de la cuenta establecida en virtud del apartado d) del párrafo 8 de la resolución 986 (1995), en particular para los fines establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 8 de esa resolución;

15. *Insta* a todos los Estados, en particular al Gobierno del Iraq, a que cooperen plenamente en la aplicación efectiva de la presente resolución;

16. *Exhorta* a todos los Estados a que sigan cooperando en la presentación oportuna de las solicitudes y la rápida expedición de las licencias de exportación, facilitando el tránsito de los suministros humanitarios que autorice el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), y tomando todas las demás medidas necesarias que sean de su competencia para que los suministros humanitarios que necesita con urgencia el pueblo iraquí le sean entregados cuanto antes;

17. *Subraya* la necesidad de que se siga garantizando la seguridad e integridad física de todos quienes participen directamente en la aplicación de la presente resolución en el Iraq;

18. *Invita* al Secretario General a que designe expertos independientes para que preparen para el 26 de noviembre de 2000 un informe y un análisis completos de la situación humanitaria en el Iraq, incluidas las actuales necesidades humanitarias derivadas de esa situación y recomendaciones para atender a esas necesidades, en el marco de las resoluciones existentes;

19. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.
